

Nota de 15.04.2016.- A día de hoy, en que **José Manuel Soria** ha renunciado a todos sus cargos políticos debido a la imposibilidad de seguir negando su participación en empresas radicadas en paraísos fiscales, este escrito sigue sin respuesta, a pesar de que el cobro ilegal denunciado en él afecta a millones de usuarios en toda España.

R E C E P C I Ó N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	
	03 NOV. 2015	
	Registro Auxiliar	Hora
	5	Sevilla

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

D. José Manuel Soria López/ Ministro

Paseo de la Castellana, 160 280146 Madrid

Asunto: Resolución de 13.03.2015 de la Junta de Andalucía, por la que ésta ordena a Endesa Distribución Eléctrica (en adelante, EDE) la devolución de las cantidades ilegalmente cobradas en Andalucía mediante el incremento unilateral de la potencia a suministros con contrato anterior al 18.09.2003, **aplicado por las compañías distribuidoras en todo el territorio nacional.**

En Sevilla, a 03.11.2015, yo, Antonio Moreno Alfaro, colegiado nº 598 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental, con DNI nº _____ y con domicilio en c/ _____ 41010 Sevilla,

EXPONGO:

1. El 21.10.2015, la Junta de Andalucía publicó en el BOJA el "*Anuncio de 12 de octubre de 2015, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por el que se hacen públicas las partes dispositivas de las Resoluciones de 13 de marzo y de 14 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, relativas a la discrepancia iniciada de oficio por cambio unilateral por Endesa Distribución Eléctrica del término de potencia de forma generalizada a suministros en el ámbito territorial de Andalucía y a la ampliación del plazo de cumplimiento*".

Adjunto como **Documento 1** el citado anuncio de 12.10.2015.

2. Infringiendo flagrantemente lo establecido en el artículo 60.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que "*la publicación de un acto deberá hacerse dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro de la resolución*", la Junta de Andalucía publicó sólo la parte dispositiva de la Resolución de 13.10.2015 y 225 días después de que ésta fuera emitida.
3. La Resolución no fue publicada en la **Sección 1.- Disposiciones generales** ni en la **Sección 2.- Otras disposiciones**, como hubiera sido lo lógico, dado que informa sobre un fraude que afecta a más de 400.000 usuarios en Andalucía, sino en la **Sección 5.2.- Otros anuncios oficiales**, con objeto de que pasara desapercibida.
4. El expediente de discrepancia al que corresponde la Resolución de 13.03.2015 fue incoado como consecuencia del resultado del expediente informativo iniciado tras ser resuelto el expediente abierto para investigar los hechos expuestos en mi reclamación de 20.11.2009 contra EDE por incrementar unilateralmente la potencia a suministros con contrato anterior al 18.09.2003, fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
5. Así pues, entre la fecha de mi reclamación (20.11.2009) y la fecha de emisión del expediente de discrepancia (13.03.2015) transcurrieron **5,3 años**.

6. El número de afectados en Andalucía por la decisión de EDE de incrementar unilateralmente la potencia a suministros con contrato anterior al 18.09.2003 ha sido calculado por la Junta de Andalucía en función de los resultados obtenidos del análisis de sólo el 10% de los 4,6 millones de suministros incluidos en el Sistema de Información de Puntos de Suministro en Baja Tensión (en adelante, SIPS) de EDE en Andalucía, debido a que la Junta de Andalucía no dispone del personal ni de los medios informáticos necesarios para analizar dicho SIPS en su totalidad.
7. La lentitud e ineficacia con las que la Junta de Andalucía ha atendido lo solicitado en mi reclamación de 20.11.2009 contra Endesa Distribución Eléctrica son superadas ampliamente por ese Ministerio, ya que no ha hecho absolutamente nada tras recibir mi reclamación de 23.11.2009, en la que denuncié los mismos hechos expuestos en mi reclamación de 20.11.2009 ante la Junta de Andalucía.

Adjunto como **Documento 2** la primera página de mi reclamación de 23.11.2009 ante el Ministerio de Industria.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO POR SEGUNDA VEZ a ese Ministerio que ordene a Endesa y a las restantes compañías que estén sobrefacturando o hayan incrementado unilateralmente la potencia a suministros con contrato anterior al 18.09.2003 que

- vuelvan a facturar de inmediato la potencia contratada anterior a la aplicación de dicho incremento;
- devuelvan las cantidades indebidamente cobradas, incrementadas en los correspondientes intereses de demora;
- faciliten a cada uno de los afectados una tabla en la que consten con todo detalle los cálculos realizados para definir las cantidades devueltas y los parámetros intervinientes y sus valores en cada uno de los períodos considerados en dichos cálculos.

Documentos adjuntos:

1. Anuncio de 12.10.2015, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, publicado en el BOJA de 21.10.2015
2. Primera página de mi reclamación de 23.11.2009 ante el Ministerio de Industria

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

ANUNCIO de 12 de octubre de 2015, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por el que se hacen públicas las partes dispositivas de las Resoluciones de 13 de marzo de 2015 y de 14 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, relativas a la discrepancia iniciada de oficio por cambio unilateral por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., del término de potencia de forma generalizada a suministros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a la ampliación del plazo de cumplimiento.

El pasado día 13 de marzo de 2015 la Dirección General de Industria Energía y Minas dictó la Resolución del procedimiento de discrepancia iniciado de oficio por cambio unilateral por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. (EDES LU) del término de potencia de forma generalizada a suministros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el resuelve primero de la citada Resolución, se ordena a Endesa Distribución Eléctrica S.L.U., la devolución en el plazo de 6 meses de las cantidades indebidamente percibidas en relación con el colectivo de clientes afectados por el citado cambio unilateral de potencia, mientras que en el resuelve segundo se impone a la citada empresa la obligación de regularizar los contratos de suministro que así lo precisen, de forma que se haga efectiva esta última obligación para todos los afectados en el momento en que se les emita la factura de devolución a que se refiere el resuelve primero.

Habida cuenta de las circunstancias de especial complejidad que revisten las adaptaciones de los sistemas informáticos de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., se concedió a solicitud de ésta una ampliación del plazo de cumplimiento de la obligación de proceder a las devoluciones establecido en el resuelve primero, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de 14 de septiembre de 2015, habiendo quedado ampliado en 3 meses adicionales el plazo inicialmente determinado en la Resolución de 13 de marzo de 2015.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos serán objeto de publicación cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. En relación con la Resolución de 13 de marzo de 2015, teniendo en cuenta la amplitud del colectivo afectado y que en virtud del plazo de las devoluciones y regularizaciones ordenadas, posteriormente ampliado, éstas se están realizando o se realizarán en las próximas fechas, por parte de las comercializadoras, esta Dirección General de Industria Energía y Minas considera conveniente la publicación de su parte dispositiva, que contiene la definición del colectivo de afectados y las obligaciones de devolución de cantidades por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., y de supervisión a cargo de este Centro Directivo de la ejecución de la Resolución.

Adicionalmente, para general conocimiento del plazo de cumplimiento, se considera asimismo aconsejable dar publicidad a la parte dispositiva de la Resolución de 14 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

En consecuencia, por el presente anuncio se hace pública la parte dispositiva de la Resolución de 13 marzo de 2015, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se

RESUELVE

Primero. Determinación del colectivo de afectados.

Imponer la obligación a Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., de devolver las cantidades percibidas de más por modificar unilateralmente de forma indebida a un colectivo de clientes la potencia normalizada sin tener la adecuada tensión nominal de suministro en la red de distribución que los alimenta.

El colectivo de clientes lo forman aquellos que cumplen las siguientes condiciones de forma cumulativa:

- Tienen suscrito un contrato de acceso a red en baja tensión con Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Sus suministros se hacen desde una red de distribución legalizada conforme al Real Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión o conforme a algún reglamento electrotécnico anterior.

- Sus suministros se hacen desde una red de distribución que no ha sido objeto de autorización de cambio de tensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Se les ha modificado la potencia contratada.

- La tensión que aparece en la primera fila de la tabla de potencias normalizadas (según la antes mencionada Resolución de 8 de septiembre de 2006) correspondiente a su potencia contratada es diferente a la tensión nominal de la red de distribución que le suministra.

- No se les ha aplicado el coeficiente corrector establecido en disposición adicional undécima del Real Decreto 1556/2005, de 23 de diciembre y en la disposición adicional novena del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre.

Para el cálculo de las cantidades indebidamente facturadas a devolver a los afectados se habrán de tener en cuenta los siguientes factores:

- Un intervalo de tiempo, contado desde aquella fecha en que se realizó el cambio efectivo de la potencia contratada y hasta la fecha final de efectiva regularización de la potencia contratada.

- Un incremento de potencia, el cual queda determinado por la diferencia de potencias normalizadas, dentro del mismo escalón de intensidad, que figura en la tabla de potencias normalizadas publicadas en la Resolución de 8 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas. Si durante el intervalo definido de tiempo se hubiera producido un cambio de potencia dentro de la misma columna de tensión normalizada, se tendrá en cuenta la media de los incrementos de potencia ponderada por el número de días de cada subintervalo.

- El precio unitario vigente del término «potencia contratada» en la facturación, en cada periodo que corresponda del intervalo de tiempo arriba determinado.

- Los impuestos vigentes sobre la electricidad y sobre el valor añadido que correspondan a cada periodo.

- Los intereses legales de demora correspondientes.

Esta obligación se habrá de hacer efectiva para todos los consumidores afectados, con excepción de aquellos sobre los que EDESLU ya haya procedido a la devolución de las cantidades, en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Para mayor claridad y comprensión por el consumidor, en la primera facturación en la que se produzca la devolución de cantidades, deberá desglosarse por conceptos la cantidad regularizada, indicándose que la misma es en aplicación de esta resolución, que deberá citarse expresamente.

Segundo. Reparación del daño.

Imponer la obligación a Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., de proceder a la regularización de los contratos de suministro eléctrico que lo requieran, indicando de manera clara e inequívoca en el contrato que se aplicará el factor 0,956522 (220/230 V) para los suministros monofásicos o 0,95 (380/400 V) en el caso de trifásicos, en la facturación del término correspondiente, en tanto en cuanto subsistan las causas de su aplicación.

Esta obligación se habrá de hacer efectiva para todos los consumidores afectados en el momento en el que se les emita la factura de devolución a la que se refiere el resuelve primero.

Tercero. Supervisión de la ejecución de la resolución.

Imponer la obligación a Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., de acreditar ante esta DGIEM el efectivo cumplimiento de esta resolución, presentando mensualmente un informe en el que conste una relación acumulada desde origen de las liquidaciones realizadas por provincias y total de Andalucía, indicando el número de usuarios refacturados y la devolución agregada para el total de usuarios refacturados. Asimismo, remitirá información en soporte digital sobre los CUPS a los que haya refacturado, indicando para cada CUPS la cuantía objeto de refacturación, la potencia inicial antes de la regularización, la potencia final tras ésta y la fecha en la que se realizó la regularización. El primer informe se presentará en el plazo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución. El último informe se presentará una vez completado el proceso de regularización y deberá hacerse explícito en él que el citado proceso está concluido.

Asimismo, por el presente anuncio se hace pública la parte dispositiva de la Resolución de 14 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se

RESUELVE

Primero. Ampliar en 3 meses adicionales el plazo concedido a Edeslu para el cumplimiento de lo previsto en el resuelve primero de la Resolución de 13 de marzo de 2015 de la DGIEM de la discrepancia en aplicación del artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, iniciada de oficio por cambio unilateral por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., del término de potencia de forma generalizada a suministros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 12 de octubre de 2015.- La Dirección General de Industria, Energía y Minas, P.V. (artículo 3.4 del Decreto 210/2015, de 14.7), el Secretario General de Innovación, Industria y Energía, Vicente Cecilio Fernández Guerrero.



AL MINISTERIO DE INDUSTRIA

A la atención de D. **Miguel Sebastián Gascón, ministro.**

Paseo de la Castellana, 170

28071 MADRID

ASUNTO: Estafa de Endesa en la facturación del término de potencia a los abonados en baja tensión con contrato anterior al 18.09.2003. La estafa podría afectar a 10.9 millones de abonados y superar los 4.3 millones de euros/mes.

En Sevilla, a 23 de noviembre de 2009, yo, Antonio Moreno Alfaro, colegiado nº 598/1971 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental, con DNI nº _____ y con domicilio en c/ _____ 41010 Sevilla,

EXPONGO:

I.- ANTECEDENTES DE LOS HECHOS QUE PROVOCAN LA PRESENTE DENUNCIA

1. Desde el 18.09.2003, fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT), aprobado mediante el Real Decreto 842/2002, las tensiones normalizadas en baja tensión son las establecidas en el artículo 4.1b de dicho Reglamento.
2. Las modificaciones introducidas por el citado artículo 4.1b respecto de las tensiones normalizadas vigentes hasta el 18.09.2003 son las siguientes:

Tensión entre fase y neutro= Pasa de 220 a 230 voltios

Tensión entre fases= Pasa de 380 a 400 voltios

3. Como advierte claramente el artículo 2.2, el nuevo REBT (y, por tanto, las modificaciones introducidas por el artículo 4.1b) no son aplicables a las instalaciones existentes antes del 18.09.2003,:

"El presente Reglamento se aplicará a las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y a sus ampliaciones".

Adjunto como **Documento 1** la página del BOE en la que figuran los artículos 4.1b y 2.2 del REBT aprobado mediante el Real Decreto 842/2002.